

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00083-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En auto de 21 de febrero de 2019, se prorrogó la instancia por seis (6) meses conforme lo permite el artículo 121 del Código General del Proceso, decisión que se fundamentó en que la demandada fue presentada a reparto el 20 de febrero de 2018, y había sido admitida con posterioridad al vencimiento del término de 30 días a que hace referencia el penúltimo inciso del artículo 90 del Código mencionado.

Sin embargo, una revisión del expediente permite establecer que el mencionada prorroga no debió proferirse, pues el auto admisorio de la demanda, a contrario de lo allí indicado, si fue notificado dentro del término de los 30 días previstos por el artículo 90 del Código General del Proceso y por tanto el año con que contaba el Despacho para proferir la sentencia, no debió contarse desde la presentación de la demanda, sino que empezaba a contar desde la fecha de notificación de la parte demandada de dicha providencia, lo cual a la fecha en que se prorrogó la instancia no había acontecido.

Tal como se indicó y consta en acta de reparto, la demanda se presentó el 20 de febrero de 2018 por tanto el término de 30 días empezó a correr al día siguiente, así las cosas, el 21 de marzo del mismo año cuando solo habían transcurrido catorce días, si se tiene en cuenta que entre el 12 y el 16 de marzo de 2018 no corrieron términos pues la señora Juez fue designada escrutadora para las elecciones realizadas el 11 del mismo mes y año, se profirió auto inadmisorio para que en el término de cinco (5) días se corrigieran algunos defectos de la demanda.

Este último término feneció el 4 de abril siguiente, debido a la vacancia judicial del 26 al 29 de marzo, oportunidad en la que el abogado de la demandante aportó escrito de subsanación y en virtud del cual y atendido el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, el 18 de abril de 2018 fue necesario conceder nuevamente el término de cinco (5) días para que aportara la dirección electrónica, fecha en que solo habían transcurrido 23 días, de los treinta a que se hace referencia en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Este último término de cinco día feneció el 25 de abril de 2018, por tanto a partir del día siguiente, esto es, el 26 siguiente, continuaron corriendo los siete (7) días con que contaba el Juzgado para proferir el auto admisorio de la demanda, los

cuales vencían el 7 de mayo del 2018, y como el auto fue proferido el 3 de mayo de ese año, es claro que se notificó dentro del término establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que el auto que prorrogó la instancia no debió proferirse , pues al haberse notificado al demandante el auto admisorio de la demanda dentro del termino de 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el término de un año para proferir sentencia previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, empieza a correr a partir de la notificación del mencionado auto a la parte demandada, lo cual a la fecha no ha acontecido en este asunto y por tanto es necesario declarar sin valor ni efecto el auto de 21 de febrero de 20189, notificado el 22 del mismo mes y año.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO de 21 de febrero de 20189, notificado el 22 del mismo mes y año, mediante el cual se prorrogó la instancia por el término de 6 meses conforme al artículo 121 del Código General del Proceso por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 25 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO